



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

En la ciudad de Córdoba, a 05 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo de Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “**SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986**” (Expte. N°: 3323/2022/CA4) venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las letradas apoderadas de la AFIP, doctoras Valeria María Domínguez, María Elena Gaviola y María Pía Lucini, en contra de la resolución dictada con fecha 22 de abril de 2022 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **LILIANA NAVARRO – ABEL G. SANCHEZ TORRES – GRACIELA S. MONTESI.-**

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I. Llegan los presentes autos a conocimiento y decisión de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por las letradas apoderadas de la AFIP, doctoras Valeria María Domínguez, María Elena Gaviola y María Pía Lucini, en contra de la resolución dictada con fecha 22 de abril de 2022 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, que en su parte pertinente dispuso: “...1- Admitir la presente acción colectiva en los términos dispuestos en los considerandos precedente. 2- Delimitar la clase afectada a todos los productores agropecuarios del país, 3- Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos. 4- Ordenar al representante legal de la Sociedad Rural Argentina que informe al Tribunal las diferentes formas habituales de comunicación con los miembros que integran la clase, a fin de evaluar aquella que resulte más idónea para notificarle a éstos la tramitación de la causa....”. Fdo. Ricardo Bustos Fierro.

USO OFICIAL

II. Se agravia la recurrente de la sentencia en crisis toda vez que la misma admite la presente acción colectiva. En este sentido expresa la parte que en los presentes obrados no existen los requisitos de admisión formal de toda acción colectiva relativa a intereses individuales homogéneos: a) la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; b) que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada; c) que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo.

En primer lugar, la apelante plantea la inexistencia de caso, argumentando que en la presente causa no se ha producido un peritaje contable que aporte suficientes elementos de juicio como para tener por demostrado que las aludidas normas exigibles solo a los exportadores, configuren, en la concreta situación de cada uno de los socios de la entidad accionante, el supuesto daño que alegan y que la misma revista un supuesto de confiscatoriedad. Expresa que no se puede pretender suspender un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, cuando la parte actora ni siquiera demostró cómo se vio afectada por los derechos de exportación del que los productores no son sujetos pasivos.

En segundo lugar se queja la recurrente de la sentencia en crisis toda vez que considera que la parte actora no posee legitimación para representar ni accionar en nombre de ningún integrante de la Sociedad. Asimismo, expresa que no se ha indicado o acreditado cual órgano de gobierno estatutario y respectivo de cada una han dispuesto la promoción de la acción de amparo colectivo pretendida y que es deber de cada una de las asociaciones demandantes, identificar los respectivos socios activos que puedan tener interés directo e individual en el resultado del juicio por los productos referidos en el Nomenclador Común del Mercosur alcanzados por los Decretos P.E.N. N° 790/20; 1060/20; 230/20 y 851/21, para establecer la existencia o no de intereses individuales homogéneos en cada caso por los eventuales efectos jurídicos de la normativa cuestionada en este proceso, toda vez que los demandantes se refieren a "... productores agropecuarios..." en general, sin hacer distinción de ningún tipo de las posibles



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

afectaciones a los mismos como socios activos respectivamente. Por estas razones, la parte expresa que no se contempla dentro de las potestades de la accionante una facultad expresa y genérica de representación legal y/o judicial de todos los todos los productores agropecuarios del país.

Seguidamente sostiene que la presente acción padece de inexistencia de legitimación pasiva, en cuanto expresa que la Dirección General de Aduanas no ha intervenido en ninguna operación o destinación aduanera que implique el cobro de derechos de Exportación a la actora, la cual entiende que no es sujeto pasivo del derecho de exportación. Remarcan que no puede endilgarse a la DGA ningún obrar ilegítimo o arbitrario, mucho menos inconstitucional, cuando su mandante no ha desplegado conducta alguna, sino que hasta la fecha lo único que es posible vislumbrar, es una relación entre privados. En este sentido argumenta que el art. 724 y siguientes del Código Aduanero y sus modificatorios, establecen que son los contribuyentes individualmente alcanzados por los distintos derechos de exportación es decir, LOS EXPORTADORES- quienes, se encuentran obligados a satisfacer la carga fiscal, por lo que son los exportadores, y no la entidad encartada ni los productores agropecuarios a quienes pretende representar-, los obligados a contribuir, por lo que la Asociación no debe ser parte del litigio.

Por otro lado, sostiene que entendiendo que no existe daño común, no puede articularse una defensa colectiva; de existir daños y perjuicios, los mismos sólo podrían ser invocados individualmente por cada contribuyente y no podrían ser objeto de representación colectiva. Asimismo, expresa que la parte actora denuncia la existencia de una perjudicial traslación pero omite denunciar quién es el exportador, por qué aduana operó, qué mercadería se encuentra involucrada, fechas de embarque, etc.

Finalmente se agravia sosteniendo que el reclamo articulado se encuentra fuera del ámbito de la ampliación que ha realizado el artículo 43 de la CN,

USO OFICIAL

fundamentando que los planteos formulados por las entidades accionantes no están dirigidos a la protección del medio ambiente, o de la competencia, ni de ningún otro derecho de incidencia colectiva en general, ni se vinculan con la relación de usuario o consumidor, sino que en autos se pretenden poner en debate cuestiones relacionadas con la aplicación de derechos de exportación a determinados contribuyentes, no obstante que el ejercicio y tutela corresponden, en exclusiva y en tales casos a cada uno de ellos en tanto se consideren afectados en concreto por el impuesto.

Corrido el traslado de ley, el mismo fue evacuado por la parte actora, escrito a cuya lectura nos remitimos en honor a la brevedad.

Evacuada la vista por el señor Fiscal General, quedó la presente causa en condiciones de resolver.

III.- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios vertidos, es preciso realizar una breve reseña de la causa.

Así, con fecha 21/02/2022 comparecen los apoderados de la parte actora, Sociedad Rural Argentina y Sociedad Rural de Jesús María, y promueven acción de amparo colectiva en contra del Estado Nacional, Poder Ejecutivo de la Nación, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del cobro de derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 1 de enero de 2022, como así también de cualquier disposición reglamentaria en la cual se pretenda sustentar dicha pretensión, y se lo condene a cesar en su cobro instruyendo a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a los fines de que cese con su reclamo y percepción.

Seguidamente, la parte actora amplía la demanda en contra de Poder Ejecutivo de la Nación sumando al pedido de declaración de inconstitucionalidad e ilegitimidad del cobro de derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 1º de Enero de 2022, en lo respectivo al Decreto nº 131/2022, B.O. del 19/03/2022

El 04/05/2022 la demandada pone en conocimiento del Juzgado Federal N° I de Córdoba que ha planteado inhibitoria peticionando que la presente acción continúe su trámite ante la Justicia Contencioso Administrativo Federal.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

Con fecha 22/04/2022 el Juez de Primera Instancia se expidió de manera favorable sobre la admisibilidad de la acción incoada y ordena la inscripción del proceso en el Registro de Procesos Colectivos, resolución contra la cual la accionada interpuso recurso de apelación, motivo de estudio por esta Alzada.

Simultáneamente, con fecha 26/05/2022 el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1 comunica, mediante oficio electrónico al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, la resolución por medio de la cual hace lugar a la inhibitoria planteada ante dicho tribunal por la AFIP y declara su competencia para seguir entendiendo en los autos: "Sociedad Rural Argentina y otro c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ amparo Ley 16.986" (Expte. N° 3323/22).

Mediante resolución del 30/05/2022 del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, decide mantener su competencia rechazando la inhibitoria planteada por el señor Juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1. Asimismo dispone remitir las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a los efectos que determine cuál es el tribunal competente para entender en la presente causa. Dicha resolución fue apelada por AFIP cuestionando puntualmente el rechazo de la presentación del Ministerio Público mediante la cual cuestiona la intervención en la presente causa del Dr. Ricardo Bustos Fierro. Con fecha 15/03/2023 este Tribunal de Alzada declaró abstracto el planteo recusatorio efectuado por el Ministerio Público Fiscal y remitió las presentes actuaciones a la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala II, a sus efectos.

Finalmente, con fecha 23/06/2023 la Cámara Contencioso Administrativa Federal, ordena atribuir la competencia al Juzgado Federal N° 1 de Córdoba para conocer en las presentes actuaciones.

Así, el día 18/08/2023 las presentes actuaciones fueron elevadas e ingresadas a esta Alzada con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto

USO OFICIAL

por la parte demandada en contra de la resolución dictada con fecha 22/04/2022 por el entonces señor Juez Federal N° 1.

IV.- Que, previo a adentrarnos en el tratamiento de los agravios esgrimidos por el apelante, cabe hacer referencia que la presente ha sido iniciada como una acción de amparo colectivo y se le ha otorgado trámite de conformidad a las disposiciones de la ley 16.986 y Acordada N° 12/2016 de la CSJN.

En este sentido, las situaciones de afectaciones colectivas tienen anclaje en el segundo párrafo del art. 43 de la CN en cuanto señala que *"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"*.

Ahora bien, frente a la falta de reglamentación legislativa del mencionado artículo, la jurisprudencia ha ido delimitando y fijando las bases fundamentales de los procesos colectivos, siendo el precedente "Halabi" (Fallos: 332:111), uno de los fallos más destacados en la presente materia.

Los derechos de incidencia colectiva aluden a ciertos intereses de la sociedad jurídicamente protegidos. Figuran entre ellos: a) los derechos individuales, b) los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y c) los derechos individuales homogéneos.

Teniendo en cuenta el objeto de la presente acción, debemos hacer hincapié en estos últimos, los cuales se refieren a derechos individuales, enteramente divisibles pero idénticos al de muchos otros, razón por la cual en estos casos es necesario justificar que todos esos sujetos integren una clase.

En este sentido, la sentencia del referido antecedente ha delineado los requisitos formales para la admisión de la acción de clase, estableciendo que para su procedencia serán exigibles tres elementos, a saber: 1.- Existencia de un hecho único o



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

complejo que ocasione una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.
2.- La pretensión procesal debe estar focalizada en los efectos comunes de ese hecho (aspecto colectivo), y no en lo que cada persona pueda peticionar; aquí, la existencia de una controversia se vincula con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.3.- El tercer elemento está dado por la constatación de una clara afectación del acceso a la justicia, en uno de sus aspectos, vinculado a las denominadas acciones de clase, cual es la existencia de un interés individual que, considerado aisladamente, no justifica la promoción de una demanda, es decir que, se debe tratar de un grupo de personas para las cuales la defensa aislada de sus derechos no es eficaz, debido a que la medida de la lesión, individualmente considerada, es menos relevante que el costo de litigar por sí mismo (Fallos:322:3008, considerando 14, disidencia del juez Petracchi).

V.- Que en el caso en examen, la asociación demandante solicitó una decisión que de ser admitida tendría efectos jurídicos sobre una pluralidad relevante de sujetos, por lo que corresponde determinar en primer lugar si la Sociedad Rural Argentina, la cual es una asociación civil sin fines de lucro, cuenta con legitimación procesal suficiente en nombre de sus asociados registrados como para ejercer una acción colectiva.

Como ya se dijo, de acuerdo a las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional, quienes se encuentran legitimados para iniciar acciones colectivas relativas a intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, son el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado.

Conceptualmente, se considera que tener legitimación para obrar consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustantiva puede formular pretensiones

USO OFICIAL

judiciales, siendo su determinación un tema estrechamente ligado a la posibilidad de acceso a la justicia y un recaudo necesario para afirmar la presencia de caso.

Así, la legitimación es un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2º de la ley 27.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal, está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito (v. sentencia del 6 de agosto de 2013, in re U. 11, L. XLIV, Universidad Nacional de Salta c/ Salta, Provincia de Secretaría de Medio Ambiental s/ acción de amparo").

Por otra parte, cabe destacar que la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional de 1994 para accionar por la vía del amparo no ha modificado la exigencia de tal requisito, ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene "suficiente concreción e inmediatez" y no se trata de un mero pedido en el que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes (v. sentencia del 3 de agosto de 2010, in re A. 1319, L. XLIII, "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional - ley 26.124 (DECI 495/6 s/ amparo ley 16.986)"

Asimismo, procede recordar que aquella reforma tampoco ha ampliado el universo de sujetos legitimados para la defensa de cualquier derecho, sino sólo con relación a los mecanismos tendientes a proteger ciertos derechos de incidencia colectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción de amparo surge a partir de relaciones jurídico-tributarias en donde se crean vínculos jurídicos de carácter personal, los cuales surgen frente a un hecho imponible, es decir, cuando se produce la situación descrita hipotéticamente en una norma, entre el Estado que tiene el derecho-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

deber de exigir dicha prestación tributaria, y la persona a cuyo cargo la ley obliga al pago de dicha prestación, es decir, el sujeto pasivo.

En efecto, el único legitimado para interponer acciones de esta índole, es el sujeto al que está dirigida la carga patrimonial de un tributo, ya que la norma, al fijar el hecho imponible tuvo en cuenta su capacidad contributiva, por lo que es el único que posee un interés personal y directo el cual es susceptible de protección judicial.

Al respecto, el Máximo Tribunal en el caso "Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ acción de amparo" (Fallos: 326:2998) sostuvo que la entidad actora carecía de legitimación procesal toda vez que sostiene que *"... la acción de amparo ha sido deducida respecto de derechos de carácter patrimonial, puramente individuales, cuyo ejercicio y tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, por encontrarse la protección de esa clase de derechos al margen de la ampliación del universo de legitimados establecida por el art. 43 de la Constitución Nacional..."*. Como se ha dicho la existencia de un "caso" presupone la de "parte", es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada, por lo que señaló la Corte- que la "parte" debe demostrar la existencia de un "interés especial" en el proceso o, "como lo ha dicho nuestra jurisprudencia, que los agravios alegados la afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial". Asimismo expreso que *"...el colegio amparista no ha actuado tampoco en defensa de derechos y obligaciones que incumban exclusivamente a los fonoaudiólogos por su condición de tales o en procura de justicia frente a disposiciones que regulen esa actividad profesional en exclusiva...sino lo hizo sólo con relación a derechos individuales de parte de sus asociados, en su calidad de contribuyentes, supuesto que...demuestra un standing insuficiente para formular un reclamo como el de autos..."*. De acuerdo a lo planteado, la Corte llega a la conclusión que en dicho caso se

USO OFICIAL

estaría ante la inexistencia de un "caso", "causa" o "controversia", en los términos del art. 116 de la Carta Magna, que tornaría imposible la intervención de la justicia.

Ahora bien, ya ha dejado sentado en diversas causas el Superior Tribunal que la admisión del caso colectivo, respecto a los intereses individuales homogéneos, requiere la constatación de que el ejercicio individual de los derechos no aparezca plenamente justificado, es decir, que el amparo colectivo no va a ser viable si existiera estímulo suficiente para que los afectados reclamen individualmente por sus derechos.

Por lo argumentado, se concluye que este requisito no se corrobora en el supuesto planteado, toda vez que nada impide a que cada productor pueda realizar su reclamo individual, de conformidad a su especial situación jurídica. No se evidencia que la naturaleza de los derechos invocados exceda el interés de cada parte.

En idéntico sentido, la C.S.J.N. en autos caratulados: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sociedad Rural Río V c/ AFIP s/ ordinario" sostuvo que: *"dadas las características de la pretensión formulada, es evidente que correspondía a cada uno de los contribuyentes accionar en forma individual y probar la lesión al derecho subjetivo que entendieran afectado, sin que pudiese la Sociedad Rural Río V de Villa Mercedes asumir la representación colectiva de sus asociados en tanto no existe en el sub lite una homogeneidad fáctica que permita considerar razonable la realización de un único juicio. Por lo demás, no es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia puesto que el ejercicio individual de la acción aparece plenamente justificado en atención a la entidad de las cuestiones planteadas"*.

Asimismo, la sola invocación genérica de derechos supuestamente vulnerados no alcanza para provocar la intervención judicial, toda vez que la tutela judicial efectiva exige delimitar la titularidad de los derechos so riesgo de invasión de esferas propias de otros poderes del Estado ya que los efectos expansivos de la sentencia a dictarse obliga a los tribunales a realizar un análisis estricto respecto a la legitimación



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

invocada por los amparistas, que no llega a cumplir con las reglas mínimas sobre el punto.

A título de colofón, vale señalar que para que el proceso colectivo abastezca su finalidad de modo eficiente, debe reposar sobre dos pilares fundamentales estrechamente vinculados entre sí: la legitimación activa y los alcances de la sentencia, con efectos cuasi legislativos. Por esta razón, la legitimación no encierra solo un significado técnico, sino que cumple una función político-constitucional de relevancia, cual es la de garantizar la vigencia del principio de división de poderes.

VI. En conclusión, conforme los argumentos precedentemente expuestos, se puede inferir que en el presente caso no se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una Acción Colectiva en los términos de la jurisprudencia y reglamentación sentada por nuestro Máximo Tribunal, por lo que la legitimación activa invocada por la Sociedad Rural Argentina, no puede sustentarse.

Por las razones expuestas, corresponde revocar la resolución dictada con fecha 22 de abril de 2022 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba y en consecuencia rechazar la Acción de Amparo Colectivo, planteada por la Sociedad Rural Argentina, por las razones expresadas en los considerandos pertinentes. Imponer las costas de esta Instancia por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponde para su oportunidad.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez torres, dijo:

I.- Luego de efectuar una minuciosa lectura de la causa y de analizar el voto que me precede, deseo expresar mi **adhesión** a las conclusiones a las que arriba aunque deseo efectuar algunas consideraciones.

USO OFICIAL

II.- En particular, estimo del caso hacer referencia a diversos precedentes del Alto Tribunal en donde se delimita y analiza el tema de la legitimación activa en el marco de procesos colectivos.

Así, se ha hecho hincapié en que ante intereses individuales homogéneos, incluso de naturaleza patrimonial, resulta procedente este tipo de acciones siempre que demuestren: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos, que la pretensión esté concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada y que de no reconocerse la legitimación procesal podría comprometerse seriamente al acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir (Fallos: 338:1492; 343:1259; 344:1499).

La CSJN en autos "**PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales**" (21/8/2013) consideró que en el caso, *"...de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia..."* en tanto *"...no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. Ello es así, puesto que la escasa significación económica individual de las sumas involucradas permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable."*

Asimismo, en el precedente "**Consumidores Asociación Civil para su Defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Generales S.A.**" (27/11/2014) sostuvo que no correspondía reconocer legitimación a la actora para iniciar una acción colectiva toda vez que no se advertía que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resultara inviable o de muy difícil concreción, ni que la naturaleza del derecho involucrado revistiera una trascendencia social que exceda el interés de las partes a quienes se refieren las cláusulas o que éstas afectaran a un grupo tradicionalmente postergado o débilmente protegido.

En el precedente "**Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Como c/ AMX Argentina (Claro) si proceso de conocimiento**" (9/12/2015) el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

Alto Tribunal se expidió en el sentido que *"...resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (CSJ 566/2012 (48-A)/CSI "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur el Loma Negra Cia. Industrial Argentina S.A. Y otros" del 10 de febrero de 2015. considerando 11)." Y agrega "... Que de conformidad con esta doctrina, y tomando en consideración el especial encuadramiento impositivo de los sujetos integrantes del colectivo delimitado, la accionante debió cumplir de un modo razonable con la carga de precisar el grupo relevante de usuarios...".* Es decir, que no se permite tener por corroborada, el alcance de los efectos comunes.

Finalmente, estimo del caso hacer referencia al precedente de la CSJN **"Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas c/ EN - M° Interior - DNV y otro s/ proceso de conocimiento"** (15/10/2020) en el cual, al analizar específicamente la legitimación activa de la actora, primero examinó el Estatuto de la actora, lo cual considero trasladable al presente caso.

Sobre el particular, consideró *"Que de la lectura del mencionado instrumento y de las atribuciones que de él emergen, no puede concluirse la legitimación procesal de la actora para promover la presente demanda. Ello es así ya que, por más amplia que resulte la interpretación que se atribuya a dicho estatuto, de la generalidad y vaguedad de los términos allí utilizados no puede extraerse que la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas pueda estar en juicio en defensa de los intereses de sus asociados, que vale la pena recordarlo, son cámaras y asociaciones que nuclean a empresas de transporte automotor de cargas."*

USO OFICIAL

Y agrega "Por ello, menos aún puede argumentarse que dicho instrumento habilite a la Federación a accionar judicialmente en representación de los intereses individuales de quienes, en definitiva, se verían directamente afectadas por las normas impugnadas en autos, esto es, cada una de las empresas de transporte automotor de gran porte, incluidas en las categorías 5, 6 y 7, que circulan por los accesos viales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que deben abonar el valor adicional fijado por la autoridad administrativa (confr. Resoluciones 4/2014 del Ministerio del Interior y Transporte y 161/2014 de la Dirección Nacional de Vialidad)."

Finalmente arguye "...la pretensión de accionar en defensa de los intereses patrimoniales de las empresas dedicadas al transporte de cargas afectadas por las resoluciones administrativas cuestionadas, también impondría a la federación actora acreditar el cumplimiento de los restantes recaudos fijados por esta Corte en materia de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (Fallos: 332:111, "Halabi"; 336:1236, "Padec" y Reglamento de actuación en procesos colectivos, aprobado por la acordada 12/2016)."

Así, es jurisprudencia pacífica del Alto Tribunal que la pretensión debe estar concentrada en los "efectos comunes" para toda la clase involucrada y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir. (Confr. "Padec", Fallos: 336:1236; "Unión de Usuarios y Consumidores", Fallos: 337:196; "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa", Fallos: 337:753; "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad", Fallos: 339:1077; entre otros).

En este sentido, la delimitación de la clase a "todos los productores agropecuarios del país" no cumple con las pautas establecidas por la CSJN, lo que impide corroborar en forma adecuada si el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una acción.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

III.- En función de todo lo expuesto, adhiero al voto que me antecede. **ASI VOTO.**

La señora Jueza de Cámara, doctora Graciela Montesi, dijo:

I.- Luego de analizar la cuestión sometida a decisión de esta Alzada, adhiero a la solución propiciada por los señores jueces preopinantes, por los argumentos que a continuación expondré.

II.- Que, en primer lugar, cabe destacar que para que una acción colectiva como la que aquí se intenta sea viable, es preciso delimitar antes que nada al afectado propiamente dicho y al tipo de reclamo al que nos estamos o estaremos exponiendo.

De esta manera, el paso inicial es la descripción concreta de la clase lo cual, como se señaló en la resolución de primera instancia, no aparece deslindado con exactitud en el presente caso ya que el abanico de relaciones y sujetos descriptos en la demanda no permite visualizar cuál es el objeto puntual de la acción en términos colectivos. Y es que no resulta suficiente la enunciación de un colectivo afectado sino que es necesario, además, que dicha delimitación responda a un grupo de personas determinado que se encuentren en una uniformidad tal de situaciones con respecto al reclamo objeto de juicio, que permita el dictado de una sentencia única que resulte útil para todos ellos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un precedente que cuenta ya con cierta antigüedad, afirmó que: "Ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen las acciones colectivas, su admisión formal requiere, entre otros aspectos, que el demandante identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar. La definición de clase, es crítica para que las acciones puedan cumplir adecuadamente con su objetivo. Ello es así ya que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece

USO OFICIAL

como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona." (CSJ 566/2012 (48 - A) CSJ 513/2012 (48 - A) / R H1 y CSJ 514/2012 (48 - A) / R H1 "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros", sentencia del 10 de febrero de 2015.).

Y en lo que hace a la legitimación propiamente dicha, Alvarado Velloso sostiene al hablar de cualquier tipo de juicio que existe algún consenso en considerar que no se trata "de investigar si el actor o el demandado tienen capacidad jurídica para ser parte procesal, sino si uno o los dos son las personas ante las cuales cabe emitir útilmente la sentencia" (Alvarado Velloso, Adolfo, Introducción al estudio del derecho procesal, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998, T. II.).

Dicho de otro modo, la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F en autos: "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Biomet Argentina S.A. s/Ordinario", Expte. N° 5096/2014. Sent. del 11 de julio de 2017).

Yendo a la cuestión referida a la legitimación en los procesos colectivos, la CSJN en el Considerando 20° de la sentencia dictada en el caso "Halabi" explicó que: "...esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte”.

III.- Que, establecido ello y en palabras de la Corte, podemos afirmar que, en el presente, el universo de situaciones y supuestos que la parte actora pretende abarcar en su demanda resulta excesivamente vasto y heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo en el marco de un único proceso.

En consonancia con esto, se advierte que no se acredita que la conducta desplegada por AFIP-Aduana, y el dictado de los decretos 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021 hayan afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada la existencia de los efectos comunes que se invocan.

De la propia redacción de la pretensión contenida en la demanda, es posible detectar afirmaciones tales como: "A su vez, se debe considerar que cualquier solución parcial, en la cual algunos productores pudieran exportar productos sin el pago de retenciones y otros productores similares debieran soportar ese costo, aun en caso de ser posible, generaría distorsiones en el mercado incompatibles con la exigencia que resulta del artículo 42 CN". Para, más adelante, argüir: "...la existencia de diferencias dentro del colectivo, las cuales pueden expresarse tanto en el tamaño de las empresas, como en los tipos de explotaciones que se realizan y/o el nivel de integración vertical u horizontal que posean, resulta indiferente a los efectos de considerar el agravio constitucional que motiva el presente amparo, es decir, la violación al principio de legalidad". (ver fs.8 y 12)

De lo transcrito queda patentizado, con contundente claridad, que la amplia determinación del colectivo puede llevar al dictado de una sentencia que no sea

USO OFICIAL

plenamente aplicable a todos ellos de la misma manera, con prescindencia de que la impugnación normativa sea la misma, ya que dicha reglamentación impacta de manera diferenciada en cada integrante de esta masa heterogénea de personas físicas y jurídicas que constituye el colectivo invocado, junto a las diversas circunstancias fácticas que rodean a cada uno.

IV.- A mayor abundamiento se ha dicho que: "tampoco puede dejar de señalarse que cuando la demanda tramite mediante la vía del amparo la necesidad de salvaguardar el carácter expedito y rápido de esta acción tornaría desaconsejable la instauración de un procedimiento de determinación de clase de excesiva complejidad". (Timpanaro, Adrián R.: "Acciones de clase. Consideraciones respecto a su régimen procesal ante la ausencia de una ley que lo reglamente" en Bruno dos Santos, Marcelo A. (Dir.): "Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2013, Pág. 298.).

Y es el deber del juez analizar con sumo cuidado las particularidades que rodean cada caso a los fines de determinar ab initio si la acción judicial es pasible de ser tramitada y eventualmente ejecutada de manera colectiva. Así, se ha dicho que: "...dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos, y teniendo presente que la cosa juzgada afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso, las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia."(cfr. Leguisamón, H. E.-Speroni, Julio C. "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos" ponencia presentada al XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011).

En idéntico sentido se ha señalado que: "La primera cuestión que un tribunal tiene que hacer en una acción de clase es determinar el nivel de heterogeneidad entre los miembros posibles de la clase, tomando el derecho de fondo aplicable como es y no como puede ser después de la aplicación del caso. Si las diferencias son muy importantes entonces la acción de clase fracasa, ya sea porque no se trata de un reclamo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL”

típico que cumple todos los requerimientos fundamentales de una norma de acción de clase o porque no cumple con el requerimiento de predominio". (Sola, Juan V., "La Constitución y las acciones de clase.", de Estudio Sola, Pág 10, Sitio web: [http://www.estudiosola.com/PDF/VER/La Constitución y las acciones de clase.pdf](http://www.estudiosola.com/PDF/VER/La%20Constituci3n%20y%20las%20acciones%20de%20clase.pdf)).

Como ha sostenido repetidas veces la doctrina entendida en la materia, el presupuesto del predominio de lo colectivo sobre lo individual, tiene como lógico fundamento la preocupación en evitar que las peculiaridades de cada situación individual terminen conspirando contra la télesis primordial de la institución, transformándola en una herramienta más compleja y pesada para la solución del conflicto que el tradicional litigio individual o litisconsorcial (Giannini, Leandro J., "Legitimación en las acciones de clase", LA LEY 23/08/2006).

Es por los fundamentos antes expuestos, que considero que, en el presente caso no están dadas las pautas requeridas por la Corte a los fines de la procedencia de la tramitación de la acción colectiva en los términos que se encuentra planteada.

El criterio aquí sostenido resulta concordante con lo señalado por esta Magistrada al momento de analizar los elementos necesarios para la procedencia de la acción colectiva en autos "Sociedad Rural de Rio Cuarto y Otros c/ ENA-PEN- Amparo Ley 16.986" (Expte. N° 3661/2022) Sent. de fecha 14/06/2022. Asimismo como al momento de resolver otra cuestión análoga a la presente en autos: "Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de la Nación Argentina Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. FCB - 30591/2019/CA1), Sent. de fecha 31/07/2020.

Por todo lo antedicho es que adhiero a la solución dada por los señores Jueces preopinantes en cuanto corresponde revocar la resolución dictada con fecha 22 de abril de 2022 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba y en consecuencia rechazar la Acción de Amparo Colectivo planteada, con costas por el orden causado, por las razones expuestas. - **ASÍ VOTO.**-

USO OFICIAL

Por ello;

SE RESUELVE:

1.- Revocar la resolución dictada con fecha 22 de abril de 2022 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba y en consecuencia rechazar la Acción de Amparo Colectivo, planteada por la Sociedad Rural Argentina, por las razones expresadas en los considerandos pertinentes.

2.- Imponer las costas de esta Instancia por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, 2° parte del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponde para su oportunidad

3.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA S. MONTESI

**EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA**